



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
6 DE MARZO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del seis de marzo de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con trece proyectos de resolución correspondientes a dos juicios electorales y once juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que

los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que los proyectos de sentencia identificados con las claves TEDF-JEL-005/2009, TEDF-JLDC-009/2009, TEDF-JLDC-017/2009 y TEDF-JLDC-018/2009, sean analizados en último término de esta sesión pública, en virtud del sentido del fallo que se propone. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, señores Magistrados, en votación económica les solicito se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-060/2008 y acumulado TEDF-JEL-061/2008,



que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-060/2008 y acumulado TEDF-JEL-061/2008, promovido por la Agrupación Política local “Alianza de Organizaciones Sociales (AOS)”, en contra de la resolución RS-032-08, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil ocho por el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-047/2008, mediante la cual se declaró la pérdida de su registro como agrupación política local. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, previamente al estudio de fondo se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por la actora, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, la autoridad responsable no hizo valer la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento. Así también, en el proyecto se estima que en la especie no se advierte de oficio, la materialización de

alguna de esas causales, que impidan el conocimiento del fondo del juicio que se resuelve. Hecho lo anterior, y con apoyo en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda y anexos, a efecto de desprender los agravios que causa a la actora el aludido acto impugnado, supliendo en su caso, las deficiencias u omisiones en su argumentación, cuando éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos. En esta tesitura, del examen de la demanda se deducen los agravios siguientes: A. Que la resolución impugnada viola el principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 23 constitucional, pues en su concepto, la autoridad responsable nuevamente la está sancionando por el mismo hecho, consistente en no haber presentado el informe anual de sus ingresos y egresos del año dos mil seis. B. Que la resolución impugnada está incorrectamente fundada y motivada, pues no se actualiza la reincidencia establecida en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local vigente. C. Que la resolución impugnada viola en perjuicio de la actora el artículo 67 del Código Electoral local, pues la pérdida de su registro como agrupación política local ocasiona que "... no cumpla sus funciones de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, entre sus afiliados y, consecuentemente, le coarta sus derechos y prerrogativas que tiene como tal...", acorde con el citado precepto legal. De este modo, la *litis* en el presente asunto se



constrñe en determinar si la declaratoria de la pérdida de registro como agrupación política local de la actora, es ilegal como lo alega ésta, y por tanto, debe revocarse; o bien, si dicho acto impugnado resulta apegado a derecho como lo aduce la autoridad responsable, y por ende, debe confirmarse. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio señalado con la letra A, por las razones siguientes: La actora reclama que el Consejo General le está aplicando una nueva sanción; esto es, la pérdida de su registro como agrupación política local, por una infracción consistente en no haber presentado su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil seis, y ya fue castigada con la imposición de una multa. En efecto, el Consejo General resolvió declarar la pérdida de registro como agrupación política a la actora, al estimar que en la especie se actualizó la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local, consistente en haber reincidido en la omisión de rendir sus informes anuales de dos mil cinco y dos mil seis. Sin embargo, al considerarse en el proyecto que para la actualización de dicha causal, se requiere de la acumulación o de la suma de diversas conductas infractoras que ya fueron sancionadas, consistentes en que la actora no presentó los aludidos informes anuales, se estima que tales hechos están siendo nuevamente sancionados por la misma autoridad electoral; habida cuenta que, el Consejo General al dictar su resolución, reconoció que para que se actualizara la causal en comento, era necesario acreditar que la

actora anteriormente había incumplido con la presentación de sus informes anuales y, consecuentemente, tener por acreditada la reincidencia en la omisión de exhibir tales informes, pues dicha “conducta infractora”, consistente en no presentar el informe anual de dos mil seis, constituye uno de los elementos exigidos por el numeral 79, fracción VI del Código Electoral local, para la materialización de la causal aplicada a la actora, es decir, la reincidencia. Aunado a lo anterior, se estima que la autoridad responsable interpretó y aplicó en forma errónea la aludida reincidencia, ya que lo hizo como si se tratara de una “conducta infractora o tipificada” en sí, cuando ésta es una “agravante de dichas conductas”, que de acreditarse, al valorarse la conducta infractora cometida, para efectos de individualizar la sanción a imponer por su comisión, precisamente constituye una agravante de esa conducta ilícita, cuya configuración trae como consecuencia que la graduación o ponderación de la sanción aumente. En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al haber interpretado y aplicado la figura de la reincidencia, como si se tratara de una “conducta infractora”, se estima que esto trajo como consecuencia la violación del principio *non bis in idem*. Así pues, considerando que la reincidencia es una “agravante de las conductas ilícitas”, de una interpretación garantista de los artículos 73, fracción VIII, 79, fracción VI, 80, 172, 173, fracción V, 174 y 175 del Código Electoral local; en el proyecto se colige que, para la actualización de la reincidencia imputada a la actora, y que



con ello no se infringiera el principio *non bis in idem*; era necesario: 1) que se acreditara la violación prevista en el numeral 73, fracción VIII del citado Código, cuando menos en dos ocasiones; 2) que sólo la primera infracción cometida hubiere sido sancionada; 3) que dicha sanción hubiere quedado firme; y 4) que la segunda de estas infracciones aun no hubiere sido sancionada, precisamente a efecto de no sancionarse doblemente, como sí ocurrió en la especie. De ahí que el Consejo General haya interpretado y aplicado en forma incorrecta los artículos 79, fracción VI y 80 del Código Electoral local, pues una vez que éste tuvo conocimiento de la conducta infractora cometida por la actora, consistente en no haber presentado su informe anual de dos mil seis, antes de haber impuesto la multa debió darle vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal para que: a) iniciara el procedimiento previsto en el citado numeral 80, en contra de la actora; y b) determinara si con dicha conducta se actualizaba la causal de pérdida de registro establecida en el Código Electoral local. Sin embargo, la autoridad responsable al haber considerado la reincidencia como si se tratara de una conducta infractora y no haber procedido conforme a lo antes señalado, vulneró el principio *non bis in idem*. Sentado lo anterior, aun en el supuesto de que fuera válido interpretar a la reincidencia, como si se tratara de una “conducta infractora” y no de una “agravante de dicha conducta”, como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable, también se advierte la violación en detrimento de la

actora del aludido principio; ello, en virtud de que: 1) El Consejo General, al dictar la resolución RS-001-08, determinó que la actora no era reincidente en la omisión de rendir sus informes anuales; y 2) luego, al dictar la resolución impugnada, determinó que la actora sí era reincidente. De tal suerte que, al respecto se advierte que el Consejo General nuevamente se haya pronunciado en cuanto a si la actora era o no reincidente por no haber presentado su informe anual de dos mil seis. De este modo, al tener sustento legal lo afirmado por la impetrante en vía de agravio, es inconcuso que la resolución impugnada es ilegal. Razón por la cual, acorde con el artículo 65, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se propone revocarla. Así las cosas, al considerarse el anterior agravio fundado y suficiente para revocar la sanción impuesta a la actora, se estima innecesario ocuparse del estudio de los motivos de inconformidad señalados con letras B y C, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Ahora bien, Magistrados, con el debido respeto al proyecto de resolución que formula la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, si bien, expreso mi conformidad con relación al sentido en que se resuelve el fondo del presente asunto; manifiesto mi desacuerdo en razón de los argumentos que ahí se expresan, relacionados con los procedimientos



de fiscalización y de la pérdida de registro de una agrupación política local, regulados en el Código de la materia. Todo ello, a la luz del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, por las siguientes consideraciones: En principio, indebidamente se está realizando un contraste de las normas del Código Electoral del Distrito Federal con lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Carta Magna, dado que este Órgano Jurisdiccional, en términos del Código Electoral local, tiene a su cargo garantizar que todos los actos, resoluciones electorales y procedimientos de participación ciudadana se sujeten al principio de legalidad, por lo que no cuenta con atribuciones para analizar cuestiones de constitucionalidad, lo cual constituiría un control difuso de ésta. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado jurisprudencia en relación con las facultades de control difuso de la constitucionalidad, en el sentido de que el artículo 133 de la Carta Magna, tratándose de normas generales, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales. De ahí que el control judicial de la Constitución es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sin que dicho precepto constitucional sea fuente de facultades para los jueces de las entidades federativas. Asimismo, con relación a la materia, el Poder Reformador de la Constitución General de la República, en noviembre de dos mil siete, concedió en forma exclusiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de inaplicar

leyes electorales, por ello, resulta incontrovertible que por disposición expresa del párrafo sexto, del artículo 99 de la Constitución Federal, la interpretación y aplicación directa de sus preceptos, le corresponde de manera exclusiva a determinados Tribunales del Poder Judicial de la Federación, excluyendo categóricamente el ejercicio de tales competencias a cualquier otro órgano distinto, tal es el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal; por lo que, el contraste de las normas secundarias electorales señaladas en el proyecto, frente al principio constitucional contenido en el artículo 23 del Pacto Federal, constituye una invasión a la competencia expresa para ejercer un control de constitucionalidad sobre actos y resoluciones electorales. Por tanto, el ejercicio de tales atribuciones por parte de un tribunal de legalidad, no sólo constituye una contravención directa a nuestra Carta Magna, sino que tal actuación se aparta de lo establecido en la jurisprudencia obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes referida. Tampoco se estima suficiente para sostener el criterio de la mayoría, lo expresado en el proyecto, el sentido de que el principio *non bis in idem* debe ser observado en el caso concreto, al ser del ámbito del derecho administrativo sancionador, en términos de las tesis de jurisprudencia y aisladas del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben en dicha propuesta resolutive, ya que desde mi perspectiva, de esos criterios jurisprudenciales no es posible extraer una autorización constitucional a favor de un tribunal de legalidad, para que en caso de conflicto de



normas, optar por aplicar dicho principio constitucional sobre una norma legal o secundaria, dado que la interpretación aludida proviene de ejecutorias emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer de constitucionalidad de leyes y actos, según sea el caso, dentro de los medios de defensa de la Constitución contemplados en ésta, tales como acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, casos en los que, evidentemente correspondía realizar dicha interpretación estimando como referente jerárquicamente superior el principio constitucional aludido, sin que pueda considerarse extensiva para que cualquier juzgador efectúe ese tipo de ejercicios hermenéuticos. De ahí que la justificación jurisprudencial anotada en el proyecto, para resolver como se pretende, resulte inviable dado que una traslación de competencias constitucionales, con base en criterios originados y aplicables sólo a tribunales con ese tipo de atribuciones, no autoriza a un tribunal de legalidad para arrogarse facultades exclusivas de otros órganos. Es por ello que nos apartamos de las consideraciones contenidas en el proyecto de mérito y que dan sustento a la procedencia del examen de las normas que sustentaron el acto reclamado, en confronta con el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Mexicana; máxime que como resultado de dicha interpretación constitucional, la mayoría concluye que para no violar tal principio, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal, no debió imponer una sanción establecida en el Código aplicable, a pesar de haber quedado acreditado el supuesto normativo atinente, lo que resulta innegable en el efecto jurídico consistente en la inaplicación de una norma secundaria que se considera contraventora del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Federal, fundamento que sirve de sustento al proyecto a fin de concluir en la revocación de la resolución impugnada, actuación que en mi concepto no encuentra respaldo normativo. Establecido lo anterior, y aún en el supuesto no concedido de que este Órgano Jurisdiccional, pudiera realizar el análisis constitucional a que se hizo referencia con anterioridad, no se comparten las conclusiones a las que se arriba en dicho proyecto, al determinarse la posibilidad de que la autoridad responsable pueda inaplicar el contenido del artículo 174 del Código Electoral local, respecto de su facultad sancionadora, en el supuesto de actualizarse por parte de una agrupación política local, la segunda infracción relacionada con la omisión de presentar informes anuales. Al respecto, cabe referir, en primer término, que tanto la doctrina como diversos precedentes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Sala Superior del Tribunal Electoral, han reconocido como un presupuesto de aplicación del principio *non bis in idem*, que es necesario que se actualicen respecto de los procedimientos y sanciones, la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien, con relación al caso que nos ocupa, el



tratadista español Alejandro Nieto García, en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”, al analizar lo relativo al aspecto del fundamento como un presupuesto del principio en mención, considera que se actualiza la identidad de dicho elemento cuando en las dos normas se han materializado el mismo tipo, lo que supone una obligación de los tribunales de averiguar si efectivamente concurre en un mismo tipo o dos aparentemente idénticos, pero con elementos diferenciales que eliminarían la identidad de fundamentos, dando paso a la autorización de la doble sanción. Para dicho jurista, resulta palpable que existen infracciones que no se pueden cometer independientemente de la otra, o la simple es independiente de la infracción agravada o modalizada, pues el tipo de esta última, contiene todos los elementos de la primera, más ningún otro añadido por la voluntad del legislador. En ese orden de ideas, es mi convicción que la conducta infractora cometida por la agrupación política hoy actora, consistente en que no presentó su informe anual de dos mil seis, la cual fue sancionada con la imposición de una multa en el procedimiento de fiscalización, no está siendo juzgada y sancionada de nueva cuenta por la responsable en el procedimiento en el que se determinó la pérdida de su registro; lo anterior, en virtud de que la infracción por la cual el Consejo General del Instituto Electoral local determinó declarar la pérdida de su registro como agrupación política local, es diversa a la que se actualizó, toda vez que al contrastar dichos supuestos normativos, se advierte que corresponde a una

descripción típica simple y otra compleja. No obstante lo anterior, coincido con el argumento que se examina al realizarse el estudio del artículo 79, fracción VI del Código Electoral, aplicable como si se tratara de una conducta infractora autónoma, en el que se advierte que el Consejo General, al dictar la resolución derivada del procedimiento de fiscalización, determinó que la actora no era reincidente en su omisión, y posteriormente, al dictar la resolución impugnada, estableció que la agrupación sí había reincidente en la omisión de rendir los informes, lo cual se estima un error insuperable que actualiza un procedimiento firme que impide resolver nuevamente sobre ese tema, ya que pretende realizar otra interpretación que atentaría contra la firmeza del primer pronunciamiento en perjuicio de la enjuiciante, por lo que corresponde revocar la resolución impugnada pero por haber operado la cosa juzgada, cuyo estudio resulta de orden público. Así las cosas, a pesar de como ya se señaló, se comparte el sentido otorgado al fondo del asunto relativo a revocar la resolución impugnada, disiento de las consideraciones asentadas en el proyecto, por los argumentos ya expresados, los cuales me conducen a emitir un voto concurrente. Este asunto ha sido ampliamente analizado y discutido por los integrantes del Pleno, y obviamente toca un aspecto medular y central en nuestras resoluciones, y por supuesto, en un aspecto de competencia en la violación de disposiciones legales, que creo que tendremos que seguir estudiando, independientemente de esta resolución en concreto,



porque si bien es cierto, hay una tesis de jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de aplicar los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema, también lo es, que esa tesis se generó en mil novecientos noventa y nueve, en uno de los primeros asuntos, y posterior a ésta, tanto la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han manifestado en determinado sentido, y sobre todo, existe la reforma constitucional de dos mil siete. Por lo anterior, es que creo que es importante que sigamos analizando este tipo de asuntos, independientemente de este caso, con el cual coincido en el sentido de la resolución. Muchas gracias. ¿Algún otro comentario? Magistrado Alejandro Delint García tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con su permiso señor Presidente, señores Magistrados. Compañeros: He escuchado con toda atención y respeto los argumentos del Magistrado Presidente. Evidentemente son argumentos con una construcción lógico-jurídica impecable; sin embargo, están sustentados en una premisa inexacta. La interpretación que el señor Presidente está haciendo no es la adecuada, yo tengo un criterio distinto, y voy a expresar algunas razones que, en mi concepto, sustentan la viabilidad y pertinencia del proyecto que ahora presento. Quiero iniciar comentando que estamos en un caso limítrofe, entre el control de la legalidad, del que somos absolutamente competentes, y el control de

la constitucionalidad en donde efectivamente todavía hay mucho que comentar, aunque a decir verdad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha abordado en precedentes y criterios este tema, y de los cuales, podríamos parecer como un órgano no competente para el control de la constitucionalidad, pero, en el asunto que nos ocupa, no estamos ante un caso de control de la constitucionalidad, sino del control de la legalidad, que es lo que sustenta el proyecto atinente. Ahora bien, es importante preguntarse ¿Hasta dónde este Órgano Jurisdiccional puede conocer del control de la legalidad? Ése es el punto central, y en ese sentido, tengo la plena convicción de que el control de la legalidad que este Tribunal ejerce, debe ser lo más amplio posible; no sólo por el ámbito garantista, sino porque el principio de legalidad es un principio toral, tanto en materia sustantiva, como en materia procesal del Derecho Electoral. Dicho esto, por lo que respecta a que si este Tribunal tiene o no competencia para conocer de cuestiones de constitucionalidad, es importante precisar lo que, en mi concepto, es el centro de la *litis*. En este asunto, la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la violación en su perjuicio del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la aplicación del artículo 79, fracción VI del Código de la materia. Aquí hay una concatenación entre un principio constitucional y un artículo del Código Electoral del Distrito Federal. Sobre el particular,



es necesario destacar que la actora a través del medio de impugnación en cuestión, impugna una resolución mediante la cual, el Consejo General le aplicó el citado precepto legal en su perjuicio; la impetrante no controvierte en la demanda la inconstitucionalidad del numeral 79, fracción VI del Código mencionado, ya que de ser esto último, es claro que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las normas. Dicho lo anterior, con base en las consideraciones contenidas en el proyecto de sentencia que he puesto a la consideración de mis colegas, estimo que este Órgano Colegiado sí es competente para conocer y resolver, con apego en el principio de legalidad, sobre presuntas violaciones a las garantías de seguridad jurídica previstas en nuestra Carta Magna, como lo es precisamente la comprendida en el principio *non bis in idem*, consistente en que nadie puede ser juzgado en más de una ocasión por los mismos hechos. No hay que olvidar que nuestra Constitución establece que en las entidades federativas en materia electoral, debe existir un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, constituye una de las garantías de seguridad jurídica que gozan todos los habitantes de la Federación, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo cual significa, que en el ámbito local y no sólo en el federal, dichas garantías al formar parte del marco

jurídico de esta entidad federativa, pueden y deben ser protegidas por este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, tal y como lo indica el numeral 128 del Estatuto gubernamental. Aspecto que se ve corroborado por el propio artículo 134 de dicha normatividad, que expresamente señala que: “La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”; tan es así, que en el proyecto se transcribe la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral intitulada “GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES”. En esa virtud, no hay que soslayar que este Pleno, en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la presunta violación de las garantías de seguridad jurídica previstas en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como ocurrió, por ejemplo, en el juicio electoral TEDF-JEL-022/2007, en el que el Partido de la Revolución Democrática reclamó del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras cuestiones, la violación a la garantía de audiencia, a la inexacta aplicación de la ley y de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. También, como sucedió en el juicio electoral TEDF-JEL-045/2008, en



el cual, el Partido de la Revolución Democrática adujo la violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional. Asimismo, en el juicio electoral número TEDF-JEL-050/2008, la Agrupación Política local “Agrupación Cívica Democrática”, se quejó de la violación al derecho político-electoral de asociación previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución. Tal como se razona en el proyecto, estimo que el Consejo General del Instituto Electoral local aplicó en forma incorrecta, en detrimento de la actora, la causal de pérdida de registro como agrupación política local prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local, al considerar a la reincidencia establecida en dicha causal, como si se tratara de una conducta ilícita y no como una agravante, que al configurarse, hace posible que la sanción a imponer sea mayor. Cabe señalar que hay una tesis reciente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el veinticinco de febrero del año en curso, denominada “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en donde se ubica a la reincidencia como una agravante, la cual está contextualizada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en el Código Electoral del Distrito Federal. Respecto al asunto que nos ocupa, pese a que el Consejo General antes de haber dictado la resolución impugnada, se hubiere pronunciado en el sentido de que la actora no era reincidente en la omisión de presentar su informe anual del año dos mil seis, pues

si bien se demostró que la actora ya había sido juzgada por dicha conducta, también lo es que con los elementos que obran en autos, junto con el análisis de los artículos del Código Electoral local aplicables al caso, se comprobó que la autoridad responsable interpretó y aplicó, en forma incorrecta, dicha causal de pérdida de registro, pues derivado de ello, fue que el Consejo General del Instituto referido violó en detrimento de la actora, el principio *non bis in idem*. Razón por la cual, en el proyecto se propone revocar la declaratoria de pérdida de registro como agrupación política local ilegalmente impuesta a la impetrante. No quiero culminar esta intervención sin reconocer que el debate y las aportaciones de los Magistrados, particularmente las del Presidente, enriquecen este asunto, y por ello las agradezco profundamente, porque son y serán una luz en el camino en un tema tan complejo como lo es éste. Sin embargo, es mi convicción que este Tribunal debe marcarle pautas y lineamientos al Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre todo en este momento que estamos en proceso electoral, porque es nuestro trabajo, es nuestra atribución, tener una conducción absolutamente apegada a la legalidad, en un sentido amplio, profundo y garantista. Termino señalando que el proyecto aborda un aspecto de mayor relevancia, como es el control de la legalidad en el ámbito más amplio posible. Es cuanto, señor Presidente, compañeros.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández tiene uso de la voz. -----



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Suscribo en sus términos la propuesta que formula el Magistrado Alejandro Delint García. Simplemente quiero reforzar la idea a la que él hacía referencia, porque me parece que es muy importante en este enfoque del derecho y de las atribuciones de este Tribunal, que no quede la duda de que en el proyecto, desde el punto de vista de quien habla, no se está haciendo un contraste entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23; sino que, efectivamente nos estamos acotando a un principio de legalidad que pudiera parecer estar en el límite. En el proyecto se sostienen las condiciones en las que se debe aplicar el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local, se propone una interpretación sistemática y funcional, que autoriza el artículo 4º de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, bajo la cual, todas las disposiciones del Código resultarían aplicables. Quiero hacer referencia a esto, porque no olvidemos que la reforma constitucional de dos mil siete, consistió principalmente en restituir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una atribución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una contradicción de tesis, le había quitado; es decir, determinar la inaplicación de una norma general a un caso concreto. En el asunto que estamos por resolver, no se presenta esta situación, el proyecto consistió en que la propia autoridad, en la resolución de fiscalización, determinó que no existía en los archivos del Instituto Electoral local registro alguno que la

llevara a concluir que la agrupación era reincidente, y a pesar de ello, dio vista a la Comisión de Asociaciones Políticas para que hiciera un dictamen en términos del artículo 80 del Código de la materia; es decir, la propia autoridad colocó a la agrupación política en una situación que no se adecua a la disposición del artículo 79, fracción VI del Código multireferido. En ese sentido, es mi convicción que sí se violó el principio *non bis in idem* y, en el proyecto nos estamos limitando a un control estricto de la legalidad. Muchas gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Alguna otra consideración?

Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. He escuchado con mucha atención los señalamientos que han hecho mis colegas Magistrados, razón por la cual coincido con los puntos de vista expresados por el Magistrado Presidente, y creo que el asunto que nos ocupa requiere de un examen más detenido que nos permitirá llegar a puntos de vista muy cercanos unos a otros. Por el momento, me parece que es muy importante subrayar que somos un tribunal de legalidad, no de constitucionalidad y creo que le asiste la razón. Por otro lado, hay que diferenciar entre el control de la constitucionalidad, y la interpretación de las normas constitucionales, por que evidentemente, para aplicar el control de la constitucionalidad hay que interpretar las normas constitucionales. Pero la diferencia fundamental, entre estos dos ejercicios consiste básicamente en lo



siguiente: El control de la constitucionalidad tiene como objetivo genérico la destrucción de los efectos de las decisiones, actos u omisiones que violentan la Constitución. Efectivamente, nosotros no estamos controlando la constitucionalidad porque no estamos anulando los efectos de una norma general contenida en el Código Electoral del Distrito Federal, porque no tenemos competencia para hacerlo. Lo que estamos haciendo, es analizar si la interpretación que se hace en el proyecto que nos ocupa es una interpretación constitucional, y si nosotros, como tribunal de legalidad, podemos abocarnos a hacerla. Yo coincido con el Magistrado Presidente, en el sentido de que no debemos hacerla. Fundamentalmente, en el proyecto se invocan preceptos constitucionales para el efecto de determinar si la resolución controvierte o no artículos como el 14 y 16 de la Norma Suprema, y se introduce, también, el 23 del mismo ordenamiento. Como sabemos, tratándose del principio de legalidad previsto en la Constitución, prácticamente cualquier asunto de legalidad se convierte en un asunto de constitucionalidad; es decir, un asunto de procedimiento en el que no se respetan las normas aplicables, es de mera legalidad por estar previsto este principio y esta garantía en la Constitución, por lo cual se vuelve de constitucionalidad. Este es uno de los elementos de nuestro Sistema Constitucional que nos confunde. Pero quizá sí podría ser analizado, porque es simultáneamente un problema de legalidad y de constitucionalidad, simple y sencillamente porque este principio es

una garantía individual. En cambio, tratándose de otros artículos constitucionales, como el 23 que se invoca en el proyecto, coincidiendo también con el Magistrado Presidente, puesto que me parece que es un numeral cuyo contenido no debemos interpretar con relación al asunto que nos ocupa, porque es una interpretación constitucional. Tenemos que atenernos a lo que establece el Código Electoral local; y en dado caso, tendríamos que determinar si se revoca o no la resolución en función de la correcta o inexacta aplicación de los preceptos contenidos en él; es decir, se trata de un análisis estrictamente de legalidad, y en su caso, un control de la misma. En síntesis, y a reserva de la votación, adelanto mi coincidencia con los argumentos hechos por el Magistrado Presidente. Resumiendo mi posición conforme a lo que he dicho, no podemos controlar la constitucionalidad; e independientemente de que en este momento se pueda discutir si estamos haciendo o no control de la constitucionalidad, por lo que a mí respecta, me queda claro que una parte fundamental del proyecto se está sujetando en la interpretación de un artículo constitucional, que a mi juicio no sería necesario para resolver en el sentido en el que se presenta el proyecto, por eso es que coincido con el punto resolutivo, pero no con las consideraciones. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Adelante, Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Me parece que, ante la falta de técnica legislativa establecida en el propio Código Electoral local, tenemos que interpretar el caso concreto. Es claro que no se puede permitir la impunidad en una omisión por parte de la agrupación política; sin embargo, aún siendo un tribunal de legalidad, no olvidemos que los artículos 14 y 16 constitucionales nos permiten la interpretación del Pacto Federal. De tal suerte que, en cuanto al interés de la agrupación política actora, en este caso, tenemos que ser muy objetivos e imparciales en esta interpretación. ¿Cuál es la finalidad de la agrupación política local? Entre otros, el fortalecimiento de la vida democrática en esta ciudad, por lo que realizamos un criterio más garantista y amplio respecto de lo que la norma establece. Considero, en mi opinión, que este caso nos permite seguir profundizando en el estudio y análisis de la interpretación en materia de sanciones, ya que es evidente que ante la falta de criterios bien definidos, tenemos que ser muy claros. Comparto, la consideración hecha por el Magistrado Ponente en cuanto a establecer criterios y lineamientos al Instituto Electoral local, para no pasar por alto situaciones que se hicieron en un momento dado. Por esa razón, me permito adelantar el sentido de mi voto, en cuanto a respaldar las partes considerativas que, en su oportunidad, hizo el Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, señor Magistrado. Yo coincido que, efectivamente, pudiera existir una salida en la resolución del caso concreto mucho más sencilla como lo sugiere el Magistrado Miguel Covián Andrade, porque pareciera que la situación en que colocó la autoridad a la agrupación política, basta para revocar el fallo recurrido; sin embargo, también coincido en que los casos que se van presentando dan oportunidad a este Tribunal de ir sentando precedentes y establecer las condiciones de su aplicación, y en un posterior momento, analizar los alcances de nuestras atribuciones. Simplemente quiero hacer mención, de que en el Distrito Federal no tenemos una Constitución local, pero sí contamos con un Estatuto de Gobierno en el que se establecen los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad, haciendo una remisión al texto de la Constitución Fundamental. Asimismo, en el artículo 20, menciona que entre los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal, está el de votar y ser votados, en los términos de la Constitución, del propio Estatuto y de las leyes de la materia; es decir, hay una remisión expresa a la Constitución. Por su parte, la Ley Procesal Electoral de esta entidad, otorga atribuciones a este Tribunal para resolver controversias que se susciten con motivo de la protección de esos derechos. Razón por la cual, no sólo tendremos que interpretar disposiciones procedimentales establecidas en la Constitución como lo son las llamadas garantías de seguridad jurídica, sino que, en otros casos, podremos, inclusive, realizar



interpretaciones a derechos sustantivos, sin que esto implique un control de la constitucionalidad en el sentido estricto. Coincido en la parte conceptual con el Presidente y el Magistrado Miguel Covián Andrade, que lo óptimo de nuestro sistema de control constitucional concentrado, es dejar a los órganos constitucionales estas atribuciones en exclusiva. Pero también debemos reconocer que como parte de nuestra tradición jurídica, los Tribunales Electorales locales, a través o por conducto del principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, han realizado una aplicación directa de la Constitución. Muchas gracias, Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Alejandro Delint García, tiene uso de la voz.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Gracias. Solamente quiero insistir en un aspecto importante, en el proyecto se plasma un asunto que atiende al control de la legalidad. Desde luego, estoy cierto y quiero hacer constar que este Tribunal sería muy cuestionado si abordara atribuciones sobre el control de la constitucionalidad, pero me parece que no es el punto, el proyecto se sustenta en un asunto de control de la legalidad, en artículos expresos del Código Electoral local aplicados de forma errónea por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Es importante señalarlo para que no quede en el aire la idea, porque no fue la pretensión del suscrito arrogarle a este Tribunal un control de la constitucionalidad. Nunca he pensado en ello, pero sí creo que estamos ante un caso de control de la legalidad. Es cuanto.--

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. Magistrado Miguel Covián Andrade tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Sí, nada más para hacer referencia a algo muy importante que acaba de señalar los Magistrados Armando Maitret y Alejandro Delint. Efectivamente, para todos es evidente que tenemos competencia, por ejemplo, para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, los cuales, obviamente tienen su fundamento en la Constitución, y esto nos faculta interpretar artículos de la Norma Suprema. Pero la razón por la cual podemos hacer eso, es porque precisamente en normas derivadas o secundarias como son, en el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno o el Código Electoral, tenemos esa facultad específica. En cambio, cabría preguntarnos si, por ejemplo, podríamos conocer de algún asunto en el cual una persona se quejara por violaciones a la libertad de expresión de sus ideas. Yo siento que ahí no podríamos entrar al estudio, porque realmente no tendríamos una facultad expresa para interpretar un asunto previsto como garantía individual en la Constitución; es decir, la razón por la cual sí podemos analizarlo, es porque hay normas de legalidad que nos permiten conocer de esos asuntos, cuya base está en la Constitución. Así, habría otros casos en los que se podrían violentar artículos de la Constitución que no podríamos interpretar sino tuviéramos la atribución establecida en las normas legales aplicables, particularmente el Estatuto de Gobierno, la



Ley de Participación Ciudadana, el Código Electoral, etcétera. En síntesis, independientemente de los casos concretos, yo considero que la interpretación debe ser en el sentido de que, si tenemos facultades legalmente establecidas que derivan de la Constitución, podemos entrar al análisis de los artículos constitucionales; en caso contrario, debemos cavilar; a reserva de lo que sigamos analizando y discutiendo, me parece que hemos coincidido en que definitivamente no tenemos atribuciones respecto del control de la constitucionalidad. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. También intervendría, nada más para acotar algunas cuestiones de las intervenciones de mis compañeros. Efectivamente, hay falta de técnica legislativa, sobre todo en el artículo 79 del Código referido, ya que por lo menos van dos asuntos que se nos han complicado bastante, uno relacionado con incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código a las agrupaciones políticas locales y el relativo a la reincidencia en la omisión de rendir los informes anuales de actividades del origen y aplicación de sus recursos. Definitivamente, esta falta de técnica legislativa ha generado problemas en el Instituto Electoral local y a nosotros mismos en el estudio, análisis e, incluso, en el debate, ya que en éstos casos, no hemos coincidido todos los Magistrados en el tema. Obviamente nos vamos a encontrar con muchos problemas, porque como yo lo he repetido en otras ocasiones, el Código Electoral del Distrito Federal que estamos

aplicando en esta elección, es prácticamente nuevo, con muchas figuras que se van a aplicar por primera vez y habrá muchas tomas de decisiones conforme se presenten los problemas prácticos que definitivamente no prevé el legislador. Ahora, en cuanto a que se hace una interpretación sistemática y funcional en el proyecto para aplicar el artículo 79, fracción VI del multicitado Código, tengo muchas dudas al respecto, porque desde mi punto de vista, el Instituto Electoral del Distrito Federal, como órgano administrativo electoral, no puede dejar de aplicar la ley, salvo que exista una declaración de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, una de las deficiencias de técnica legislativa del Código, es la relativa al procedimiento de fiscalización, ya que una vez que se tiene la infracción, el Instituto Electoral tiene que aplicar los artículos 173 y 174 del Código de la materia. En este sentido, el Instituto tendría que sancionar, cuando se incumple con la presentación del informe de gastos, por lo tanto, forzosamente tiene que aplicar el numeral 174. Y aquí existe otro problema, que los numerales 174 y el 175 del Código, señalan a la reincidencia como agravante. Entonces, el Órgano Administrativo Electoral sí aplicó correctamente los artículos y sancionó. Yo creo que es correcto lo que hizo el Instituto, al aplicar los artículos 173 y 174 del Código de la materia y después emplear el artículo 80, y sancionar con el 79, fracción VI. Eso es lo que, desde mi punto de vista, es correcto. Ahora, esta reincidencia no se trata como una agravante, sino que es



de otro tipo, en lugar de “reincidencia”, hay un error gramatical, se refieren a una conducta “reiterada”, y por esto tendríamos otra discusión en este momento. Pero no le llamó “reincidencia”, sino “reincidir” en la omisión en la presentación de los informes. El Instituto actuó correctamente y sancionó con los instrumentos que le otorga el Código de la materia. Ahora bien, como lo señaló el Magistrado Armando Maitret Hernández, el error del Instituto Electoral local, en el procedimiento de fiscalización cuando abordan la reincidencia, señala que “se buscó y se analizaron todos los archivos del Instituto y se determina que no hay reincidencia”, el Instituto en la resolución determina equivocadamente que no hay reincidencia, obviamente está juzgando y esta resolución quedó firme, entonces hay cosa juzgada. Es decir, el Instituto no puede, en otro procedimiento derivado de éste mismo, decirnos que en el primero de fiscalización no hay reincidencia y, en el segundo, sobre asociaciones políticas hay reincidencia, lo que hay es cosa juzgada y, en tal caso, no puede existir contradicción entre estas resoluciones, esto es lo que considero que en el proyecto debió haberse resuelto y no adentrarnos al principio de *non bis in idem*, en cuanto a una confrontación de este principio constitucional con las disposiciones del Código Electoral local. Ahora, en cuanto a la garantía de votar y ser votado en los términos de la Constitución, si bien es cierto lo que dice el Magistrado Armando Maitret, estoy de acuerdo en las disposiciones que contempla el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sobre los juicios para la protección de los derechos

político-electorales de los ciudadanos, pues son derechos constitucionales, por lo que en éstos casos, tendríamos mucho cuidado como órgano de legalidad que somos, para fijar cierto límite a nuestra intervención como Órgano Jurisdiccional, y que además se reitera en todos los Estados a través de sus Constituciones locales, porque si no, se estaría dando la vuelta a este control de constitucionalidad concentrado, y lo que realmente estaríamos creando es un control constitucional difuso de los órganos electorales en la materia. Entonces, aquí sí tenemos que ser muy cuidadosos sobre nuestros límites, porque además expresamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad para declarar la inaplicación de un artículo por ser inconstitucional. Gracias. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor del proyecto, en coincidencia con las consideraciones vertidas por el Magistrado Presidente y las mías propias. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto, suscribiendo las consideraciones que hizo el Magistrado Ponente.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor del punto resolutivo del proyecto, con las consideraciones que hice al respecto y las del Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Presidente y del Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **revoca** la resolución RS-032-08, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente PPR/AOS/08 (en cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil ocho por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-047/2008), en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de este sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el diverso 97, párrafo cuarto del Reglamento Interior de esta Institución, solicito que las consideraciones vertidas por mi parte en la discusión del presente asunto, que haré llegar de forma escrita, sean agregados al cuerpo de la sentencia como voto concurrente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente, solamente para hacer la misma solicitud de presentar mi voto concurrente, con fundamento en lo señalado por el Magistrado Presidente. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-062/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-062/2008, promovido por ***** , en contra del



Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se exhorta a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y autónomos del Distrito Federal, así como a las asociaciones políticas en el Distrito Federal, y a la ciudadanía en general, para que se abstengan de desplegar conductas que puedan afectar la equidad en la contienda electoral durante todas las etapas del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009". En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios esgrimidos por el actor. Así, el ciudadano hace valer seis agravios: En el identificado con la letra A, el actor se duele de que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, no se ajustó al contenido del artículo 230 del Código Electoral del Distrito Federal. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en cuestión, ya que no se advierte que el acuerdo combatido irroque algún perjuicio al promovente en sus derechos político-electorales, como son el de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, o bien, que se le cause un daño cierto, directo e inmediato, por lo que es evidente que su emisión, por sí misma, no lesiona algún derecho fundamental, pues tal afectación sólo podría generarse de haberse emitido un acto concreto y el enjuiciante adujera la violación a alguno de sus derechos

mencionados, siendo que por el contrario, dicho acuerdo tiene como fin, proteger la función electoral, principalmente la equidad entre los participantes. En el agravio identificado con la letra B, señala el promovente que en el acuerdo impugnado no se define qué debe entenderse por conductas de posibles actos anticipados de precampaña. Asimismo, omite indicar qué tipo de texto o imagen no están permitidos, dejando al arbitrio del Secretario Ejecutivo y de diversas áreas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el retiro de toda propaganda que, en su concepto, configure actos anticipados de precampañas. En el proyecto se considera que no le asiste la razón al impugnante y, por tanto, es infundado el agravio mencionado, toda vez que los actos anticipados de precampaña están previstos en el artículo 225, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal. Además, el Consejo General, en sesión pública extraordinaria de siete de diciembre de dos mil ocho, emitió el “Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009”. Por otro lado, tampoco se deja al arbitrio del Secretario Ejecutivo retirar todo tipo de propaganda, sino únicamente aquélla que cumpla con las características referidas tanto en el Código de la materia, como en el reglamento citado; además, dicho funcionario tiene la obligación de levantar acta circunstanciada de ello, y notificar al Consejo para que



éste determine lo que en derecho proceda. En los agravios identificados con las letras C y E, el actor aduce que la resolución emitida por la autoridad responsable, relacionada con su impugnación, presentada el veinte de noviembre de dos mil cinco, infringió el principio de exhaustividad, puesto que las documentales aportadas no fueron valoradas debidamente. Asimismo, señala que se viola el derecho a ser votado libremente, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, en el proyecto se propone declarar inatendibles dichos agravios en razón de que se advierte que carecen de un razonamiento o señalamiento concreto que sea apto para controvertir adecuadamente el acuerdo impugnado, dado que no señala de manera concreta y clara la causa de pedir, esto es, no indica de que manera le agravia dicho acuerdo, y sólo se limita a realizar una serie de expresiones que no combaten el acto impugnado, ni se relacionan con la *litis*. Finalmente, argumenta el enjuiciante en los agravios identificados con las letras D y F, que el acuerdo impugnado le causa perjuicio al violentar el derecho fundamental de libertad de expresión, en su modalidad de opinión, de pensamiento y de prensa, pues no está prevista en la ley, limitación alguna a manifestarse libremente; de igual modo, que se viola la garantía de legalidad, al pretender imponer una sanción no prevista en la legislación electoral. Agrega el enjuiciante, que se infringe en su perjuicio la garantía de asociación, al limitar el derecho de seguir con sus objetivos de difusión social, ya que como ciudadano e

integrante de una asociación se le restringe el derecho de participar de manera igual que a los entes públicos en las actividades políticas, calificándolas como actos anticipados de precampaña. Sobre el particular, en el proyecto se menciona que las garantías de expresión y de asociación en materia política se encuentran limitadas, pero éstas deben tener una plena justificación constitucional, en la necesidad de preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Así, la Constitución Federal prevé la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que, contrariamente a lo que afirma el actor, el acuerdo impugnado tiene como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral, sin que de ninguna manera limite las manifestaciones personales de la ciudadanía en general. En esa tesitura, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma, al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe. Por ello se estiman infundados los agravios en estudio y, en consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta señores Magistrados. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo quien haga uso de la palabra, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL, DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA QUE SE ABSTENGAN DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, en términos del Considerando QUINTO. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Carlos Núñez Jiménez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-010/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO CARLOS NÚÑEZ JIMÉNEZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-010/2009, promovido por la actora *****



*****, en contra de la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación CNJP-RA-DF-009/2009, mediante la cual confirmó la negativa de la solicitud de registro de la planilla tricolor, para participar en el proceso de elección del Consejo Político Delegacional en Coyoacán. En el caso que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la promovente, habido cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público y, toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de los agravios expuestos en la demanda, mismos que se sintetizan a continuación.

Primero. La impetrante menciona que la resolución impugnada es violatoria de principio de legalidad, al estar únicamente firmada por el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político, así también, porque en la misma no se señala el lugar y hora en que se celebró la sesión respectiva, ni los miembros de la citada Comisión que participaron. En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado este agravio, toda vez que la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, otorga al Presidente, la atribución de suscribir conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que emita el Pleno de esa Comisión;

asimismo, porque en autos obra copia certificada de la convocatoria y del acta de sesión respectiva, de las que se desprende que a las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que se emitió la resolución impugnada, y en la que estuvieron presentes los siete Comisionados Propietarios. Segundo. La impetrante aduce que la responsable valoró indebidamente la fe de hechos de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, expedida por el Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, con base en la cual, determinó que los integrantes de la planilla tricolor se registraron de manera extemporánea en el proceso para la elección del Consejo Político Delegacional de Coyoacán. Al respecto, la actora asevera que con dicha prueba no se acredita lo sostenido por la responsable, pues los hechos violentos que impidieron el registro oportuno de su planilla se suscitaron en una hora y en un lugar en que no se encontraba el fedatario público. En este mismo sentido, la actora refiere que la responsable no valoró ni tomó en cuenta los medios de prueba que ofreció, pues en su resolución no señala con base en qué preceptos jurídicos los desestimó de plano. Al respecto, se propone declarar inoperantes estos agravios, en atención a lo siguiente: Es su escrito de demanda, la actora narra los hechos que, en su concepto, le impidieron registrar en forma la planilla tricolor, los cuales hizo consistir en lo siguiente: 1. Que el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en las



instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, aproximadamente treinta personas encabezadas por el Diputado local ***** y ***** , impidieron el acceso de la actora y de otros integrantes de la planilla tricolor, al lugar en que se encontraba la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, recibiendo el registro de planillas, empleando violencia física y verbal, además de destruir parcialmente la documentación que se presentaría para su registro ante la citada Comisión. 2. Que los hechos violentos se propinaron en contra de la enjuiciante y de otras personas que la acompañaban, todos integrantes de la planilla tricolor. 3. Que como consecuencia de estos hechos violentos, no fue posible concluir en tiempo y forma el proceso de registro de la planilla. Las pruebas que la actora ofreció para acreditar estos hechos son: a) copia de dos notas periodísticas de diecisiete de diciembre de dos mil ocho de *El Universal y Crónica*; b) copia del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, escrito por la ahora enjuiciante y dirigido a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, mediante el cual narra los hechos mencionados; y c) el acta levantada con motivo de la fe de hechos contenida en la escritura pública número veintitrés mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal. De estos documentos, la responsable valoró la fe de hechos, en la que el Notario Público hizo constar, entre otras

cosas: 1) Que la jornada de registro de las planillas inició a las diez horas y concluyó a las dieciocho horas del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, sin contratiempo alguno; 2) Que a las dieciocho horas con cinco minutos de ese día, cuando los integrantes de la Comisión de Procesos Internos se disponían a cerrar la puerta de acceso del edificio donde se llevaban a cabo el registro, hubo diversos actos de forcejeo, insultos, empujones y jalones entre diversas personas, motivado todo esto, por quienes querían impedir que se cerrara la puerta, alegando que sus representantes no habían llegado todavía a las instalaciones con la documentación requerida para entregarla y querían que se les extendiera su comprobante de solicitud de registro; 3) Que una vez que se cerró la puerta de acceso, se encontraban formados en el interior del edificio donde acontecieron los hechos, los representantes de las planillas de las delegaciones Tlalpan, Iztapalapa, Cuauhtémoc y Milpa Alta, a efecto de que se les recibiera la documentación para su registro. Ahora bien, las pruebas no valoradas por la responsable son las notas periodísticas y los dos escritos signados por los integrantes de la planilla tricolor, los cuales tienen valor indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 30 y 35, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; por lo que, para alcanzar eficacia probatoria plena, deben estar adminiculadas con las pruebas. En este sentido, debe entenderse que tales pruebas, aún las relacionadas entre sí, no resultan suficientes para desvirtuar la fe de hechos y, por tanto, para



acreditar los hechos de la demanda, toda vez que las primeras contienen diversas contradicciones que no dan certeza sobre las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos violentos; en tanto que los segundos, son manifestaciones unilaterales de que tienen interés en el presente asunto, porque quienes lo suscribieron, como se dijo, son integrantes de las planillas a las que se les negó el registro. En virtud de lo anterior, en el proyecto se concluye que la responsable valoró debidamente la referida fe de hechos, por lo que aún y cuando la responsable hubiera valorado las pruebas señaladas por el actor en su demanda, ello en nada cambiaría el sentido de la resolución. Tercero. La actora menciona que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el dictamen de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, a través del cual declaró improcedente su solicitud para participar en el citado proceso de elección por presentarse de forma extemporánea, no consideró los hechos violentos de que fue objeto, tanto la promovente, como los candidatos de la planilla tricolor, lo que les impidió registrarse a tiempo. De igual manera, señala que dicha Comisión omitió precisar en la convocatoria respectiva un plazo perentorio para subsanar las omisiones y errores en la presentación de la solicitud de registro de las planillas. Asimismo, omitió retirar a su planilla para que subsanara las omisiones o errores que advirtió respecto de la documentación que presentó con su solicitud de registro, dejándola en claro estado de

indefensión. Esta última omisión, también la imputa la actora a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues aduce que si ésta se avocó al análisis de los documentos que la planilla tricolor presentó para su registro, tenía la obligación de otorgarle un plazo perentorio para que pudiera subsanar las omisiones o defectos detectados. Se propone declarar inoperante este agravio en atención a lo siguiente: Por cuanto hace al dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos, éste ya fue materia de estudio en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver el recurso de apelación, por lo que no puede volver a ser materia del presente juicio, pues se trata de la repetición de los agravios expresados en instancias anteriores. En lo que se refiere a la convocatoria, si bien ésta y el Manual de Organización que rige el proceso electivo, no establecen la posibilidad de subsanar errores u omisiones, es evidente que no es el momento procesal oportuno para estudiar tal cuestión, pues ello, en su caso, pudo haber sido combatido antes de la fecha del registro de las planillas, lo cual tuvo lugar el dieciséis de diciembre de dos mil ocho; por lo que al haber sido impugnados en tiempo tales documentos, por los vicios alegados por la actora, los mismos quedaron firmes y consentidos por ésta; ello con base en el principio de definitividad, consistente en que las etapas de un proceso comicial, una vez concluido el plazo para su impugnación, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que este Tribunal ha considerado aplicable en la organización y desarrollo de



este tipo de ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. En ese contexto, los órganos partidarios señalados por la parte actora, no estaban obligados a requerirla, como ésta lo sugiere para que subsanara algún error o deficiencia en la documentación que presentó para el registro de la planilla en comento, menos aún, cuando la misma fue extemporánea. En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída al Recurso de Apelación, identificado con la clave **CNJP-RA-DF-009/2009**, de veintiséis de enero de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-011/2009, que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO DAVID FRANCO SÁNCHEZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-011/2009, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero del año que transcurre, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional. En el proyecto que se somete a su consideración, después de tener por satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada y sentado el marco normativo atinente, se precisa que la *litis* se constriñe a dilucidar si con la resolución referida, en la que se confirmó la negativa de registro a la planilla verde en la demarcación territorial Benito Juárez, para participar en el proceso electivo del Consejo Político Delegacional de la demarcación territorial invocada, se violentaron los derechos político-electorales del ciudadano *****. Por razón de método, se analizan los agravios agrupándolos como violaciones de carácter formal y procesal, así como violaciones de fondo. Respecto a lo alegado, en el sentido de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria nunca sesionó para emitir la resolución impugnada, que no hubo convocatoria, ni estuvieron presentes los comisionados, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que de las documentales que obran en autos se desprende que el órgano partidista sí expidió la convocatoria correspondiente, como también celebró la sesión extraordinaria respectiva por lo que sí existió quórum legal para sesionar. En lo relativo a que la resolución reclamada sólo fue suscrita por el Presidente y la Secretaria de Acuerdos de la Comisión, tal situación, se estima no causa agravio al impetrante, ello es así, en virtud de que el Reglamento Interior aplicable, autoriza tal situación, razón por la que se considera infundado el agravio invocado. Respecto a la

indebida valoración de pruebas por parte de la responsable, se propone declarar dichos agravios inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones. En lo que corresponde a diversas documentales, entre otras, un desistimiento previo del ahora enjuiciante, presentados ante la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, si bien la responsable no hizo pronunciamiento expreso, tales probanzas no guardan relación directa con las consideraciones de la ahora responsable, de ahí que no sea procedente entrar a su estudio. Ahora bien, por lo que hace a las pruebas documentales relativas a los hechos violentos que supuestamente impidieron el registro oportuno de las planillas, consistente en su falta de valoración, deben ser desestimadas en virtud de que el registro de la planilla del actor sí se produjo dentro del plazo fijado para tal efecto. En cuanto a que no se valoró la prueba presuncional legal y humana, tampoco se desprende perjuicio alguno toda vez que las consideraciones de la Comisión resolutora se apoyaron en otras probanzas. En relación con la prueba superveniente ofrecida, se advierte que tal resolución en diverso expediente, no guarda relación con el presente asunto, además de que lo resuelto en aquél no es vinculante con otros procedimientos o recursos sustanciados por órganos partidistas, por lo que se propone declarar inoperantes dichos motivos de queja. Respecto a la falta de exhaustividad en la decisión reclamada, se propone declarar infundado dicho agravio, en virtud de que, contrario a lo que el actor



señala en el sentido de que se omitió analizar la totalidad de los agravios expresados, éstos fueron superados con otra demanda al haber acudido el mismo actor ante esta autoridad *per saltum*, debido al desistimiento del recurso, de ahí que no resulte dable examinar en esta instancia tales agravios. También carece de sustento lo afirmado, en tanto a que se omitió estudiar los supuestos hechos de violencia, siendo que ello no guarda relación con la *litis* planteada. Igualmente, respecto a la falta de motivación del dictamen originalmente impugnado; lo cierto es que la responsable declaró fundado ese agravio y en plenitud de atribuciones, procedió a estudiar la documentación relacionada a la solicitud de registro, por lo que ese aspecto quedó subsanado. Respecto a las supuestas diferencias entre la documentación presentada para el registro de la planilla respectiva y la que se remitió a la responsable, se razona que el procedimiento de recepción se ajustó al principio de buena fe, sin que dicha recepción representara, por sí misma, el cumplimiento cabal de dichos requisitos. Asimismo, se estima que hoy no hay indicios para acreditar algún tipo de faltante en la documentación, o que en su caso, la Comisión perdiera, traspapelara o sustrajera la documentación que recibió, por lo que se propone declarar infundados los motivos de disenso. El agravio consistente en la falta de oportunidad para subsanar omisiones, o bien, deficiencias en el registro de la planilla, se propone declararlo inoperante, en virtud de que si bien la convocatoria respectiva no señaló plazos para subsanar

errores o deficiencias, ésta fue consentida al no haber sido impugnada. Con relación a la indebida valoración de pruebas, tal concepto de inconformidad se propone declararlo inatendible, toda vez que los medios de convicción analizados se encuentran desvinculados con la pretensión del actor, por lo que a nada práctico conduciría su análisis. En cuanto a que se aplicaron penas no previstas en la normatividad, se propone declarar inoperante el agravio, ya que el asunto bajo estudio no forma parte de un procedimiento sancionatorio, sino que se refiere al cumplimiento de los requisitos necesarios para registrar la planilla de mérito, por lo que dicho principio no opera en el caso concreto. Por último, respecto a diversas manifestaciones del actor se propone declararlas inoperantes, ya que resultan inconexas, genéricas e imprecisas, y de éstas no es posible desprender alguna violación concreta, además de que se dirigen a controvertir actos de un órgano distinto a aquél que emitió la resolución. Bajo ese contexto, es que en el proyecto se propone confirmar la resolución de veintiséis de enero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RA-DF-011/2009. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución de veintiséis de enero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RA-DF-011/2009, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Edna Montesinos Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido

en el expediente TEDF-JLDC-012/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA EDNA MONTESINOS CARRERA. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-012/2009, promovido por *****
***** , en contra de la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación CNJP-RA-DF-0010/2009, mediante la cual confirmó la negativa de la solicitud de registro de la planilla blanca para participar en el proceso de elección del Consejo Político Delegacional en Venustiano Carranza; dicha resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el veintitrés de enero del año en curso por este Órgano Colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-003/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, se arriba a la conclusión de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que se procedió al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, los cuales se sintetizan, como a continuación se indica: Primero. El actor menciona que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad,



porque únicamente está firmada por el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. En la misma, no se señala el lugar y hora en que se celebró la sesión respectiva, ni los miembros de la citada Comisión que participaron para efecto de cumplir con el quórum legal, por lo que podría tratarse de una sesión simulada. Se propone declarar infundado este agravio, toda vez que la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, otorga al Presidente, la atribución de suscribir, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que emita el Pleno de esa Comisión. Asimismo, porque en autos, obra copia certificada de la convocatoria y acta de sesión respectiva de las que se desprende que a las ocho horas del veintiséis del enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que se emitió la resolución impugnada, y en la que estuvieron presentes los siete Comisionados propietarios. Segundo. El actor refiere que la responsable valoró indebidamente la prueba consistente en la fe de hechos de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, del Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, con la que determinó que los integrantes de la planilla blanca se registraron de manera extemporánea en el proceso para la elección del Consejo Político Delegacional en Venustiano Carranza, aún cuando tuvieron tiempo suficiente para hacerlo dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva, siendo que con dicha prueba, según el actor,

no se acredita lo sostenido por la responsable, pues los hechos violentos que impidieron el registro oportuno de su planilla, se suscitaron en una hora y lugar en que no se encontraba el fedatario público. De igual manera, el actor refiere que la responsable no valoró ni tomó en cuenta los medios de prueba que ofreció, y en su resolución no señala con base en qué preceptos jurídicos los desestimó de plano. Se propone declarar inoperantes estos agravios, en atención a lo siguiente: En su escrito de demanda, el actor narra los hechos que, en su concepto, le impidieron registrar en forma la planilla blanca, los cuales hizo consistir en lo siguiente: 1. Que el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, aproximadamente treinta personas encabezadas por el Diputado local ***** y ***** impidieron el acceso del actor y otros integrantes de la planilla blanca al lugar en que se encontraba la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, recibiendo el registro de planillas, empleando violencia física y verbal, además de destruir parcialmente la documentación que presentarían para su registro ante la Comisión. 2. Que los hechos violentos se cometieron en contra del enjuiciante y de los ciudadanos *****

*****), todos integrantes de la planilla blanca. 3. Que como consecuencia de estos hechos violentos, no fue posible concluir en tiempo y forma el proceso



de registro de la planilla. Las pruebas que la actora ofreció para acreditar estos hechos son: a) copia de dos notas periodísticas de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, de los periódicos *El Universal* y *La Crónica*; b) copia del escrito de denuncia de hechos presentada por la ciudadana ***** ante el Ministerio Público; c) copia del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el ahora enjuiciante y dirigido a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, mediante el cual narra los hechos mencionados; y, d) el acta levantada con motivo de la fe de hechos contenida en la escritura pública número veintitrés mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal. De estos documentos, la responsable valoró la fe de hechos, en la que el Notario Público hizo constar, entre otras cosas: 1. Que la jornada de registro de las planillas inició a las diez horas y concluyó a las dieciocho horas del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, sin contratiempo alguno; 2. Que a las dieciocho horas con cinco minutos de ese día, cuando los integrantes de la Comisión de Procesos Internos se disponían a cerrar la puerta de acceso del edificio donde se llevaban a cabo el registro, hubo diversos actos de forcejeo, insultos, empujones y jalones entre diversas personas, motivado todo esto, por quienes querían impedir que se cerrara la puerta, alegando que sus representantes no habían llegado todavía a las instalaciones con la documentación requerida para entregarla y querían que se les

extendiera su comprobante de solicitud de registro; y 3. Que una vez que se cerró la puerta de acceso, se encontraban formados en el interior del edificio donde acontecieron los hechos, los representantes de las planillas de las delegaciones Tlalpan, Iztapalapa, Cuauhtémoc, y Milpa Alta, a efecto de que se les recibiera la documentación para su registro. La documental en comento, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 35, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Ahora bien, las pruebas no valoradas por la responsable son las notas periodísticas y los dos escritos signados por los integrantes de la planilla blanca, los cuales tienen valor indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 30 y 35, párrafos primero y tercero de la ley invocada y, para alcanzar eficacia probatoria plena deben estar administradas con las pruebas. Tales pruebas, aún relacionadas entre sí, no son suficientes para desvirtuar la fe de hechos, y por tanto, para acreditar los hechos de la demanda, toda vez que las primeras contienen diversas contradicciones que no dan certeza sobre las circunstancias de modo y tiempo, en que supuestamente ocurrieron los hechos violentos, en tanto que los segundos, son manifestaciones unilaterales de quienes tienen interés en el presente asunto, porque quienes lo suscriben, como se dijo, son integrantes de la planilla a la que se les negó el registro, los cuales, además de no ser coincidentes entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo, no se encuentran soportadas con



ningún otro elemento de prueba. En ese sentido, se concluye que la responsable valoró debidamente la fe de hechos, por lo que la no valoración de las pruebas restantes, en nada cambiaría el sentido de la resolución. Tercero. El actor menciona que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, no consideró en el dictamen de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, a través del cual declaró improcedente su solicitud de registro para participar en el citado proceso de elección por presentarse de forma extemporánea, que los hechos violentos de que fue objeto él y otros ciudadanos de la planilla, fue lo que impidió que se registrara en tiempo. Asimismo, señala que dicha Comisión omitió precisar, en la convocatoria respectiva, un plazo perentorio para subsanar las omisiones o errores en la presentación de la solicitud de registro de las planillas. También, omitió requerir a la planilla para que subsanara las omisiones o errores que advirtió respecto de la documentación que presentó junto con su solicitud de registro, dejándolo en claro estado de indefensión. Esta última omisión también la imputa el actor a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues aduce, que si ésta se avocó al análisis de los documentos que la planilla color blanca presentó para su registro, tenía la obligación de otorgarle un plazo perentorio para que pudiera subsanar las omisiones o defectos detectados. Se propone declarar inoperantes estos agravios, en atención a lo siguiente: Por cuanto hace al dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos, éste

ya fue materia de estudio en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver el recurso de apelación, por lo que no puede ser materia del presente juicio, pues se trata de la repetición de los agravios expresados en la instancia anterior. En lo que se refiere a la convocatoria, si bien ésta y el Manual de Organización que rige el proceso electivo, no establecen la posibilidad de subsanar errores u omisiones, es evidente que éste no es el momento procesal oportuno para estudiar tal cuestión, pues ello, en su caso, pudo haber sido combatido antes de la fecha del registro de las planillas, lo cual tuvo lugar el dieciséis de diciembre de dos mil ocho; por lo que al no haber sido impugnados en tiempo tales documentos, debido a los vicios alegados por el actor, los mismos quedaron firmes, al haber sido consentidos por aquél; con base en el principio de definitividad, consistente en que las etapas de un proceso comicial, una vez concluido el plazo para su impugnación, quedan firmes y, por lo mismo se vuelven inatacables; principio que este Tribunal ha considerado aplicable en la organización y desarrollo de este tipo de ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. En ese contexto, los órganos partidarios señalados por el actor no estaban obligados a requerirlo, como éste lo sugiere para que subsanara algún error o deficiencia en la documentación que presentó para el registro de la planilla en comento, menos aún, cuando la misma fue extemporánea. En razón de lo anterior, en el proyecto que



se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída al Recurso de Apelación, identificado con la clave CNJP-RA-DF-0010/2009, de veintiséis de enero de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-013/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-013/2009, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, presentada por

***** , en contra de la resolución del recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-008/2009, emitida el veintiséis de enero del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse la actualización de alguna causal de improcedencia, se analizan los agravios hechos valer por los actores. 1. Que se les privó del derecho



de asistir a la sesión privada de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que se emitió el acto reclamado, por lo que posiblemente no haya habido quórum, o incluso, no se haya sesionado. Al respecto, obra en el expediente copia certificada de la convocatoria de veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante la cual el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, convocó al Pleno de la misma para la celebración de la sesión extraordinaria que tendría verificativo a las ocho horas, del día veintiséis de enero del presente año en la sede de dicha Comisión Nacional. También consta en el expediente, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil nueve, celebrada a las ocho horas, en la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que se aprecia que hubo quórum y se emitió la resolución que se impugna, por lo que el presente agravio se propone considerarlo infundado. 2. Los hoy actores mencionan que en el acto impugnado se afirma que sólo se presentaron copias simples como pruebas, cuando se trata de copias certificadas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, además de confundirse la demarcación Cuauhtémoc, con la de Benito Juárez y de no señalarse cuáles requisitos se incumplieron, pues únicamente se establecen números sin porcentajes, agregando que existe contradicción en la resolución impugnada, pues primero indica que hay faltantes y

posteriormente señala que se excedieron en el número de integrantes de la plantilla. Este agravio se considera inoperante, pues las afirmaciones de los actores no tienen relación alguna con la resolución que por esta vía combaten, ya que en ninguna parte de la resolución que se impugna se establece lo que los promoventes afirman. 3. Que la responsable no analizó la totalidad de los agravios que se habían formulado. Este agravio se propone considerarlo infundado, pues se aprecia que el órgano partidista responsable sí analizó la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas, debiendo precisarse que sólo podía analizar los agravios hechos valer ante la misma y no ante otras autoridades. 4. Los actores se duelen de la imposición de la sanción consistente en la omisión de registro, alegando que con ello se transgrede el principio de *nullum poena sine lege*. Sobre el particular, el principio referido señala que sólo se puede imponer una sanción que se encuentre previamente establecida en la ley, pero no es el caso de la imposición de alguna sanción a los actores, pues la característica de éstas es el menoscabo o afectación de la esfera de derechos de los sancionados, y en el caso que nos ocupa, al no cumplir con los requisitos establecidos para el registro de planillas contendientes para los cargos de delegados, no se generaba la inscripción de la misma, conservando los actores su esfera jurídica en las mismas condiciones que antes de la solicitud de registro, por lo que el presente agravio también se considera infundado. 5. Los actores alegan que no se les concedió la oportunidad de subsanar las



omisiones o irregularidades de la documentación que presentaron para obtener el registro de su planilla, además que, de conformidad con el acuse de recibo de los documentos que presentaron ante la Comisión de Procesos Internos el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se entregaron doscientos expedientes debidamente integrados correspondientes a cien propietarios y cien suplentes, lo que incluso, no fue considerado por la responsable. Al respecto, en el proyecto se considera que los órganos intrapartidarios no estaban obligados a fijar mecanismos ni procedimientos para subsanar las irregularidades en la presentación de la documentación, si en la convocatoria y el manual relativo a dicho procedimiento electivo no se habían establecido. Por otra parte, en virtud del principio de definitividad consistente en que las etapas de un proceso comicial, una vez concluido el plazo para su impugnación, quedan firmes, la convocatoria resulta actualmente inatacable, por lo que el agravio se considera inoperante. Por otra parte, se analizó el recibo presentado por los actores, y en el mismo se señala que la documentación presentada se recibió de buena fe, lo que también se confirmó con lo señalado en la fe de hechos realizada por el Notario Público ciento cuarenta y dos, que también se encuentra agregada al expediente, considerando que el recibo referido no es suficiente para demostrar la presentación de la documentación completa, independientemente de lo cual, se procedió a revisar la totalidad de la documentación que obra en el expediente, llegando a la conclusión que a pesar de observarse doscientos

cuarenta y cinco nombres de ciudadanos, no se anexan los elementos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria, concluyendo del análisis respectivo, lo siguiente: Se encuentra una solicitud de registro de la planilla; ciento veintisiete personas acreditan militancia de dos años en el partido; ciento cuarenta presentan copia de credencial de elector; ciento treinta y siete firman manifestación, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con arraigo y compromiso con el Partido Revolucionario Institucional; ciento treinta y nueve cuentan con registro partidario o solicitud del mismo; doscientos treinta y cinco presentan documento que acredita el pago de cuotas; ciento cuarenta y tres firman carta compromiso; sesenta y nueve firman pacto de civilidad y compromiso político; cuarenta y ocho acreditaron ser menores de treinta y cinco años; ciento veintitrés son del género femenino y ciento veintidós son del género masculino. Es de precisar que en el proyecto que se pone a su consideración, se detallan los nombres de las personas a las que les hizo falta cada documento o requisito, exigidos en la convocatoria para otorgar el registro de la planilla verde en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad. 6. Los actores señalan que el acto impugnado viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad, pero no refieren alguna razón por la que estimen que ello es así, por lo que este agravio se considera inoperante. Los actores refieren que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pretende entregar la



declaración de validez a la planilla ganadora, lo que en su opinión, no es procedente porque el asunto se encuentra aún pendiente de resolver, además que dicha Comisión no les permitió que estuvieran presentes en la sesión privada de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, que realizaron al decidir negar el registro a la planilla verde en la demarcación Cuauhtémoc. Al respecto, por tratarse de hechos que no son atribuidos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien emitió el acto que se impugna, se considera que este agravio también resulta inoperante. Por lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado. Es cuanto, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. No habiendo quien haga uso de la palabra, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación identificando la clave alfanumérica CNJP-RA-DF-008/2009, el veintiséis de enero de dos mil nueve.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a los señores Magistrados su autorización para que el licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-014 y 015, ambos diagonal 2009; sustanciados en las Ponencias de los Magistrados Armando Maitret Hernández y Miguel Covián Andrade, respectivamente; lo anterior, dada la similitud del acto impugnado y el sentido de las sentencias que se proponen. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva. -----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, les solicito en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Gracias. Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, solicito al licenciado Cuitláhuac Villegas Solís, se sirva dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia a los que he hecho referencia. -----

LICENCIADO CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-014/2009 y TEDF-JLDC-015/2009, formados con motivo de las demandas promovidas por *****

respectivamente, en contra del considerando sexto de la resolución de veintiséis de enero de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Los actores plantean como fuente de agravio el considerando sexto de la resolución de veintiséis de enero del presente año, por el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó que existe la indebida integración de la Comisión de Justicia en el Distrito Federal y que ésta no ejerce con eficacia sus atribuciones de impartición de

justicia partidaria, por lo que, en consecuencia, la Comisión Nacional conocerá y resolverá los asuntos competencia de la Comisión local, hasta en tanto ésta se integre debidamente, con el fin de ejercer cabalmente sus atribuciones. En primer término, manifiestan los actores que la resolución combatida no les fue notificada y que se enteraron de la misma por los estrados del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se estima infundado el agravio planteado por los actores, ya que del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte que en el resolutivo cuarto de la resolución combatida, se ordena la notificación de la misma a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como la existencia de la cédula de notificación a la Presidenta de dicha Comisión de Justicia local, quien es la representante de dicho Órgano Colegiado, conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias, por lo que, contrario a lo aducido por los actores, es innegable que el acto reclamado si fue notificado a la referida Comisión; además, los actores reconocen haberse enterado de la resolución impugnada, a través de los estrados del Partido Revolucionario Institucional, tan es así, que impugnaron oportunamente el fallo. Finalmente, los actores aducen como agravio que a través del considerando sexto de la resolución impugnada, la Comisión Nacional los removió de su cargo como



integrantes de la Comisión de Justicia local, violentando disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como su garantía de audiencia, pues el procedimiento de remoción de los Comisionados se lleva ante el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente de este Instituto político. En los proyectos, se propone declarar el agravio como infundado, toda vez que del análisis de las constancias de los expedientes que hoy se resuelven y de la normatividad intrapartidaria, se llega a la convicción que no se está en presencia de una privación o remoción del encargo de los actores, como erróneamente lo afirman en sus demandas, puesto que lo que determinó la responsable en la resolución combatida, es que será la Comisión Nacional la que conozca y resuelva los asuntos competencia de la Comisión de Justicia local, hasta en tanto los órganos intrapartidarios competentes llevan a cabo el procedimiento para la debida integración de la Comisión local, pero de manera alguna se hace la remoción, porque inclusive, pueden ser ratificados en el cargo que actualmente ocupan. De ahí que no les irroque perjuicio el acto reclamado, ni se haya violado en su perjuicio garantía constitucional alguna, en ese sentido, en los proyectos se estima que deben dejarse a salvo los derechos de los actores para que puedan impugnar cualquier afectación a sus derechos político-electorales. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución, en la parte impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. No

habiendo quien haga uso de la palabra, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la parte conducente del considerando sexto de la resolución de veintiséis de enero de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RA-DF-008/2009, de



conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO de las sentencias atinentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-016/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández somete a consideración de este Órgano Colegiado.

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-016/2009, promovido por la ciudadana ***** , en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirma la negativa de recibir la solicitud de la planilla que representa, para la integración de los Consejos Políticos Delegacionales en el Distrito Federal. Derivado del análisis de los agravios hechos valer por la actora, en el proyecto que se somete a su digna consideración, se identifica que la *litis* del asunto se centra en determinar si, como lo aduce la actora, el órgano partidista responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba que aportó, y no se allegó de mayores elementos para determinar que estuvo presente en la sede del partido el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, para realizar el registro de la planilla que representa, y que por los actos de violencia que se suscitaron, no le fue posible realizar el debido registro. Ahora bien, de las

constancias que obran en el expediente aportadas por la actora, e incluso de aquellas solicitadas por este Órgano Jurisdiccional local a petición de la misma, no se desprende que ***** estuviera presente en la sede del Partido Revolucionario Institucional en la fecha señalada, tal y como correctamente lo advirtió la responsable, siendo que al ser un procedimiento dispositivo el celebrado por ésta, la actora se encontraba obligada a demostrar sus afirmaciones aportando los elementos que tuviera para ello. Por tanto, al no haberse acreditado dicha circunstancia, como condición suficiente, no fue necesario abordar los argumentos relativos a los supuestos actos de violencia que denuncia, ya que de haberse suscitado los mismos, no le causaron afectación alguna en la esfera jurídica de sus derechos. En razón de las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-005/2009, TEDF-JLDC-009/2009, TEDF-JLDC-017/2009, y TEDF-JLDC-018/2009, sustanciados en la Ponencia del suscrito, por cuanto hace a los

enunciados en primero y último lugar, y los dos restantes en la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García; en virtud del sentido del fallo que se propone.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. De conformidad con los preceptos jurídicos señalados por Usted, señor Magistrado, en principio doy cuenta con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo de doce enero del año en curso, relativo a la designación del Secretario Administrativo del referido instituto Electoral local. Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se propone el sobreseimiento de la demanda; en virtud de que en la especie se actualiza la causa prevista en el artículo 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que por escrito de ocho de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano ***** , expresó su voluntad de desistirse de la acción ejercida. Debido a lo anterior, mediante proveído de diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al instituto político impetrante para que, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal antes referido, compareciera a ratificar su desistimiento, apercibido de que de no hacerlo, éste se



tendría por ratificado. Con motivo de lo antes expuesto, y toda vez que el partido político en comento compareció a desahogar el requerimiento aludido, no obstante estar debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y, consecuentemente, se tuvo por ratificado en sus términos la voluntad de desistirse de la acción intentada. Por tanto, en el proyecto de cuenta se propone sobreseer el asunto que nos ocupa. Por otra parte, también doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-009/2009, incoado por la ciudadana *****
*****, en contra de la omisión del Consejero Distrital XIV del Instituto Electoral local, de darle respuesta a la petición que le formuló el ocho de enero del año en curso, relativa a su solicitud de registro como aspirante al cargo de asistente-instructor electoral para el proceso electoral 2008-2009. Al efecto, una vez sostenida la competencia de este Órgano Jurisdiccional, se realizó en el proyecto el estudio de los requisitos esenciales de procedencia del presente juicio y de las causas de improcedencia que, en su caso pudieran actualizarse; esto, por tratarse de una cuestión de orden público y, en consecuencia, de estudio preferente. Se advirtió que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII, en relación con el 24, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia. Lo anterior es así, ya que el once de febrero de dos mil ocho, se recibió

en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio firmado por el Coordinador Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual informó que el cinco del presente mes y año, dio contestación a la petición que le formuló la actora el ocho de enero pasado; y para acreditar lo anterior, adjuntó copia certificada del escrito de respuesta; documentos de los que se dio vista a la actora sin que haya realizado manifestación alguna. Por ello, al quedar plenamente acreditado en autos que la responsable dio respuesta a la petición de la actora, es inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, pues fue colmada la pretensión de la actora con la promoción del presente juicio; razón por la cual, al no haberse dictado el auto admisorio atinente, en el proyecto de sentencia se propone desechar de plano la demanda que nos ocupa. Por último, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC-017 y 018, ambos diagonal 2009, promovidos conjuntamente por los ciudadanos ***** y *****, por su propio derecho y en su carácter de Consejeros Políticos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Instituto político antes indicado, en los expedientes CJP-RA-DF-013 y 14, ambos diagonal 2009, de dos febrero de este año, así como la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal en el expediente CJP-DF/PI/019/2008, de dieciocho de diciembre de dos



mil ocho. Sobre el particular, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los ciudadanos impetrantes pretenden, tanto la nulidad de las convocatorias para la integración y elección de los Consejos Políticos Delegacionales de las dieciséis demarcaciones territoriales que conforman el Distrito Federal, emitidas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional el cinco de diciembre de dos mil ocho; así como el desechamiento del registro de todas y cada una de las planillas inscritas para el proceso de elección de los Consejos Políticos Delegacionales en el Distrito Federal de dicho Instituto político, en virtud del incumplimiento de diversos requisitos establecidos en las convocatorias respectivas, sin que evidencien afectación alguna de manera personal y directa a los derechos político-electorales de los hoy actores. Así, del estudio de las demandas respectivas, queda de manifiesto que las pretensiones perseguidas mediante la interposición de los juicios aludidos, son encauzados porque, en su concepto, las convocatorias y registros antes indicados, no se ajustan al principio de legalidad, ya que contravienen los términos del acuerdo de la XXI sesión ordinaria del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional de veintinueve de mayo de dos mil ocho, del cual son integrantes, pero jamás enuncian, ni este Tribunal advierte, cuál es el derecho político-electoral vulnerado con dichos actos. Así, queda de manifiesto que los impetrantes se irrogan la defensa de la legalidad de las convocatorias y actos subsecuentes respecto al cumplimiento de los requisitos

establecidos en las mismas, a través de lo que ellos llaman interés legítimo, que en realidad es un interés simple, más no reclaman la violación a un derecho político-electoral del cual sean titulares. En consecuencia, se trata de una demanda de control de la legalidad en abstracto, de un acto de instancia partidista, lo cual no está previsto como presupuesto para la promoción de un juicio de esta naturaleza, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 95 a 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los cuales exigen la existencia de un interés jurídico. Como consecuencia de lo anterior, señores Magistrados, en los proyectos de cuenta se propone el desechamiento de plano de las demandas atinentes. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---



MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Por cuanto hace al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2009:-----

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

Por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC-009, 017 y 018, todos diagonal 2009:-----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes, en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----